

Fecha de presentación: 13/10/2009

Fecha de publicación: 19/10/2009

HISTORIA DEL DERECHO Y CATEGORÍAS JURÍDICAS. UN EJERCICIO DE CRÍTICA CONCEPTUAL. *

*POR ALEJANDRO AGÜERO***

ABSTRACT: En el presente trabajo el autor – partiendo del carácter performativo de los objetos institucionales – señala la necesidad de que todo estudio histórico jurídico problematice respecto de los conceptos que componen el universo de interés. Reflexionando – a título ejemplificativo - con la categoría conceptual de “legislación”, se enfatiza sobre el inevitable esfuerzo previo que debe realizar el historiador del derecho para determinar del modo más certero posible el peculiar campo semántico que en cada momento histórico se correspondía con las categorías constitutivas del objeto de estudio.

1. Introducción: lenguaje, derecho e historia

Si hasta hace algunas décadas los historiadores en general obraban convencidos de que sus narrativas reconstruían trozos de una “realidad” pasada, estas convicciones se han visto seriamente objetadas por una profunda discusión de orden epistemológico que ha venido a señalar el carácter más bien poético, constructivo, del relato histórico, echando un indeleble manto de sospecha sobre su pretendida neutralidad descriptiva. Entre otros factores esa discusión coincidió con el llamado “giro lingüístico”, es decir, con la comprensión de que el lenguaje, o un determinado discurso, refleja más aspectos de las circunstancias que condicionan su producción que características de los objetos a los que remite la semántica de sus conceptos. Al igual que en el arte, los discursos con los que trabajamos no son ni se puede pretender que sean fieles imágenes de la realidad que dicen

* Texto publicado en Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, 16- II, 2007, pp. 135-144.

** Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina. Miembro del proyecto HICOES III, SEJ2004-06696-c02-02 del Ministerio de Educación y Ciencia de España.

reflejar. El discurso ya no representa tanto al objeto cuanto al sujeto que lo produce. Es reflejo de su propia contingencia histórica. He aquí los términos de un debate que nos obliga necesariamente a reconsiderar tanto el objeto histórico (compuesto de vestigios discursivos) cuanto el producto historiográfico. Dicha reconsideración no puede hacerse sino es a costa de someter cada uno de los discursos a una rigurosa evaluación de contexto.

Incluso antes de los debates relacionados con el “giro lingüístico”, desde un determinado sector de la filosofía del siglo XX -con especial impacto en la teoría jurídica occidental-, se indagó sobre la capacidad constructiva de “realidad” de determinados usos del lenguaje. Se tomó conciencia de cómo a través de ciertos actos de habla se construían objetos que luego podían pasar inadvertidamente como entidades independientes del discurso en enunciados aparentemente descriptivos de una realidad externa. Desde entonces el lenguaje de las ciencias sociales ha debido aprender a lidiar con esta peculiar forma de existencia “performativa” propia de los “hechos institucionales” cuya “realidad” es la resultante de una red de significados compartidos por una comunidad de hablantes.

No siempre sensibles a estas cuestiones, muchos historiadores del derecho han mantenido hasta el presente la creencia de que con su narrativa dan cuenta de una realidad objetiva pasada, sin advertir que: a) por un lado, los discursos que utilizan como campo de observación están fuertemente condicionados por sus respectivos contextos y son más bien reflejo del imaginario en el que se originan que de una supuesta realidad pretérita; y b) por otra parte, que la gran mayoría de objetos que componen el universo de interés histórico jurídico son hechos institucionales, esto es, objetos que tienen una existencia performativa y que por lo tanto están definitivamente vinculados a una trama de relaciones de significante-significado históricamente contingente. Derecho, justicia, ley, persona, matrimonio, etc.; todos y cada uno de estos objetos existen en tanto que artefactos discursivos vinculados al contexto en el que sus significados operan sobre la realidad que les da origen.

Recogiendo precisamente las enseñanzas de los debates epistemológicos de las últimas décadas, un sector de la historiografía jurídica ha optado por asumir con todas sus consecuencias estas nuevas concepciones sobre el valor autorreferencial del discurso y sobre el carácter necesariamente histórico de los objetos institucionales. Para ello su primera estrategia es someter a crítica las imágenes del pasado transmitidas de generación

en generación por la historiografía tradicional, intentando determinar las coordenadas coyunturales de su contexto de producción y demostrar hasta qué punto aquellas imágenes del pasado están esencialmente compuestas con colores del presente, esto es, con conceptos que denotan más las inquietudes presentes del historiador que las características propias de los objetos pasados que se dicen describir.

En segundo lugar, considerando el carácter performativo de los objetos institucionales, se impone como cuestión liminar a cualquier estudio histórico jurídico la necesaria problematización de los conceptos que componen el universo de interés, esto significa un insalvable esfuerzo previo para determinar del modo más certero posible el peculiar campo semántico que en cada momento histórico se correspondía con las categorías constitutivas del objeto de estudio. Sin esta operación previa, nuestro análisis histórico se verá afectado por lo que aquí habremos de llamar un uso “acrítico” o “intemporal” de los términos cuyo efecto más notable se consume en el espejismo de crear un elenco de conceptos jurídicos transtemporales que dan sensación de solidez y asimilan de manera engañosa los objetos institucionales a datos de la naturaleza, despojándolos de toda su mudable y constitutiva contingencia.

Precisamente a este último aspecto metodológico, así como a los posibles efectos implicados en la falta de una adecuada reflexión crítica sobre los conceptos que los juristas manejan cotidianamente en sus textos, vamos a dedicar esta lección, tomando para ello, a título de ejercicio ejemplificativo, una categoría aparentemente inocua que se presenta casi como imprescindible en el vocabulario jurídico de hoy y que suele aplicarse de modo acrítico a todo tiempo y lugar. Hablaremos del concepto de legislación.

2. Legislación: recepción de la palabra en el léxico oficial

Con la voz “legislación” designamos tanto a la actividad destinada a la producción de normas jurídicas, especialmente de un determinado tipo de normas jurídicas (las *leyes*), como al producto de dicha actividad, es decir, al “conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado, o una materia determinada”. Este último significado es el que recoge, como primera acepción, el diccionario actual de la Real Academia Española, agregándose junto a él, una segunda que identifica con “legislación” a la “ciencia de las leyes”.

Ciertamente que este cuerpo lexicográfico del castellano oficial no contempla, ni es su misión hacerlo, todas las posibilidades semánticas que podrían analizarse a la luz del lenguaje técnico jurídico de hoy. Por el contrario, la segunda acepción referida a la “ciencia de las leyes”, que fue introducida en la edición de 1832, parece más bien una rémora histórica que un enunciado relativo al uso actual del término en los ámbitos especializados. Sin embargo, el diccionario de la Real Academia Española nos proporciona un dato que no puede dejar de ser considerado a la hora de intentar una reflexión de carácter histórico-jurídico: la voz “legislación” no aparece en el catálogo oficial del castellano sino hasta la edición de 1803. No hay lugar para dicha voz en ninguna de las ediciones del siglo XVIII ni menos aún se la habrá de encontrar en lo que puede considerarse como “el primer diccionario de la lengua española”, esto es, el *Tesoro de la lengua castellana o española* de Sebastián de Covarrubias Orozco, aparecido en 1611.

No queremos decir con esto que la voz “legislación” no estuviera en uso antes de su incorporación al listado oficial de términos castellanos. Lo que sí nos interesa señalar es que aquella primera acepción resultaba cuando menos novedosa en el mundo castellano parlante hacia finales del siglo XVIII y principios del XIX y que es en dicho contexto en donde debe rastrearse no sólo la génesis de su especificidad semántica sino sobre todo la carga ideológica que su aceptación y generalización representó en la tradición jurídica continental europea. En suma, lo que intentamos decir es que en dicha primera acepción, el concepto de “legislación” condensa una serie de novedades históricas y sintetiza en sí el alcance de unas profundas transformaciones culturales que impactaron de modo definitivo en la forma de concebir el derecho. Por ello es que sólo a partir de la época señalada la palabra adquiere una sustantividad propia que le da entrada en diccionarios e índices alfabéticos de obras especializadas.

3. Legislación como “conjunto de leyes que rige un estado”.

Si se lee la primera parte de la primera acepción del diccionario académico que es, a su vez, la segunda en el célebre *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín Escriche (“Legislación: la ciencia de las leyes; y el cuerpo o conjunto de leyes por las cuales se gobierna un estado”, así en la 2a edición de 1838) se podrá advertir a simple vista de qué modo esta voz, derivada de *ley*, se encontraba ya en proceso de

absorber la carga semántica del concepto objetivo de “derecho” llegando a fungir en poco tiempo más como su sinónimo en los enunciados que suelen hacer referencia al orden jurídico de un determinado lugar (i.e. “...según la legislación mexicana...”).

Precisamente en la época en que la academia española incluía por primera vez esta palabra en su listado oficial, la cultura jurídica continental europea asistía al momento culminante de una revolución jurídico política que terminaría desalojando del antiguo concepto de derecho todo elemento extraño a la ley –definida a su vez, también de un modo novedoso-, haciendo posible que, con el tiempo, el solo conjunto de éstas (es decir, la legislación) tuviese la capacidad de reflejar por sí el hasta por entonces misterioso e inabarcable universo de objetos que podían resultar adscritos al campo de “lo jurídico”.

Una vez consolidada en nuestro pasado inmediato la identidad entre “legislación” y “derecho” -en sentido objetivo-, el primer término ha podido retroproyectarse a tiempos en los que se prefería hablar de “las leyes”, en plural, para hacer referencia, en todo caso, a un cuerpo textual (i.e. “las leyes de Indias”) en el que sólo residía una parte, más bien pequeña, de lo que se consideraba “derecho” --siempre en sentido objetivo-. Por ello la otrora extraña sinonimia no nos resulta hoy disonante, ni siquiera en el caso de su utilización para identificar un orden o una experiencia jurídica que no la reconocía en absoluto. Queda oculta así, por el uso acrítico que tanto juristas como historiadores suelen hacer del término, la ruptura semántica que separa nuestro lenguaje jurídico del que resultaba constitutivo de un antiguo paradigma en el que “derecho” difícilmente hubiera podido identificarse con “legislación” y en el que el conjunto como tal no añadía nada significativo a cada uno de los elementos singulares (las leyes) que podían compilarse o recopilarse para su más fácil acceso.

Lo que decimos pudiera interpretarse como un problema menor, puesto que al fin y al cabo aunque derecho fuera otra cosa, conjuntos de leyes como tales – compilaciones o recopilaciones - los ha habido en el pasado más remoto y poco importa si por razones de economía lexicográfica nos valemos de un término relativamente nuevo para referirnos a ellos. Sin embargo, la retroproyección de un concepto tan basilar para la comprensión actual del derecho suele arrastrar consigo aspectos periféricos vinculados a su significación presente y que terminan inadvertidamente impuestos a un pasado ajeno, condicionando, así, severamente, las representaciones resultantes que hacemos hoy del mundo institucional precontemporáneo.

Veamos algunos de dichos aspectos periféricos. Por un lado, como lo hemos sugerido antes, el conjunto al que remite el significado que analizamos no es, en principio, una mera acumulación de elementos dispares tenidos por “ley”. Al menos no era eso lo que se pregonaba en el contexto en el que el término “legislación” irrumpió en el lenguaje jurídico político. En primer lugar se exigía de la ley unas condiciones de generalidad, abstracción, claridad y sencillez que dejaban fuera de su alcance a casi todos los enunciados normativos que hasta entonces se tenían por leyes. A su vez, se trata de un “conjunto” cuyo método racional de composición y sistematización (radicalmente opuesto al acumulativo casuismo de las viejas recopilaciones) lo debía diferenciar sustancialmente de cuanto le había precedido, al punto de que su aceptación e implantación pudiera considerarse razón suficiente para derogar sin más todo el orden jurídico vigente hasta entonces. Ese método racional de composición sólo podía proporcionarlo una “ciencia” que no era precisamente aquella que habían cultivado durante siglos los juristas europeos, sino más bien otra, no carente por cierto de impostaciones naturalistas pero decididamente identificada con el método matemático deductivo. Pero si esa “ciencia de la legislación” (recordando el influyente título de Gaetano Filangieri) habría de suministrar la justificación racional necesaria para alentar semejante operación, ésta sólo podía tener lugar por intermedio de una voluntad “soberana” capaz de imponer(se) a una realidad social no siempre proclive a la novedad y sobre un ordenamiento normativo cuyos elementos esenciales habían escapado tradicionalmente, y por definición, a su control.

De este modo, cuando advertimos sobre las posibles consecuencias derivadas del uso intemporal de la voz “legislación”, queremos poner de relieve que en íntima conexión con ese aparentemente inocuo significado (“conjunto de leyes”) viajan y se imponen sobre el contexto de destino, al menos: a) un concepto de ley como norma general y abstracta, b) una noción de racionalidad sistemática como criterio “científico” de ordenamiento, y c) una concepción del poder político como soberano legislador con plena y exclusiva facultad para determinar lo que ha de entrar o no en un concepto objetivo de derecho. De más está decir que todos y cada uno de estos elementos resultaban tanto o más extraños a la cultura jurídica precedente que el propio término en cuestión.

Todas estas nociones vinculadas al concepto de legislación (como conjunto de leyes que rigen un estado) son las que permiten recortar la especificidad semántica

necesaria para que la palabra adquiriera relevancia y resulte incorporada en los catálogos lexicográficos generales o especializados. Sin ellas, resulta evidente que “legislación” como tal no merece entrada ni en diccionarios ni en índices alfabéticos de obras de doctrina (i.e. véanse los índices alfabéticos de obras emblemáticas como la *Política para Corregidores* de Castillo de Bovadilla, o la *Política Indiana* de Solórzano Pereyra). Todas aquellas connotaciones, a su vez, como se habrá advertido, están esencialmente ligadas a la serie de fuerzas ideológicas (jurídicas y políticas) que desencadenaron el proceso de codificación en la Europa continental a finales del siglo XVIII. Para decirlo de modo explícito, la identificación del derecho en sentido objetivo mediante la voz legislación sólo es posible en el marco ideológico de la codificación (inclusivo no sólo de un nuevo “derecho privado” sino también de una completa codificación política como constitución). Este marco ideológico, con todas aquellas implicaciones, es condición necesaria para que una entrada independiente de la voz “legislación” cobre relevancia propia en el léxico jurídico político.

Es, precisamente, en el punto culminante de ese contexto de transformación, reflejado en el pensamiento de uno de sus más conspicuos adalides, donde se terminará por configurar un concepto objetivo de derecho ya depurado de cualquier elemento extraño a su particular noción de ley y a su máxima expresión como sistema. Como lo ha señalado Pietro Costa (1974:261), en el pensamiento de Bentham, todas las funciones típicas de lo “jurídico” (“la corrección de la conflictividad, la composición del interés privado con el interés colectivo, la unidad del espacio social en su conjunto”) son retomadas y realizadas por el estado-legislador que asume, a través de la idea de código, la tarea de ejecutar un nuevo proyecto total de sociedad.

Una vez que la ideología de la codificación hace posible la reducción del viejo campo de lo jurídico al nuevo ámbito de la ley como expresión de voluntad legisladora, separando de aquél los elementos tradicionalmente considerados como ajenos a la capacidad de disposición del soberano, i.e. la costumbre o el derecho natural (“¿qué son estas leyes *naturales* que nadie ha hecho y que cada uno forma a su gusto?”, se pregunta en forma retórica Bentham, 1981:426), queda técnicamente autorizada la identificación del derecho –en sentido objetivo– con el conjunto de leyes (con todas las implicancias señaladas que ponen en primer plano “el conjunto” sobre sus elementos). Sólo bajo estas condiciones, “legislación” emerge para identificar ese conjunto sin más requisitos,

mientras que código representa la forma más acabada y perfecta, el ideal y el deber ser de cualquier “legislación”.

Quizás el efecto político más significativo de estos desplazamientos semánticos consistiera en brindar la posibilidad de presentar el proceso de codificación como una simple tarea de ordenación legislativa, como el paso necesario de una antigua “legislación” -sin más- a su forma más moderna y científica, soterrándose así toda la carga ideológica de transformación social de la que, como proyecto total de hegemonía burguesa (Costa, 1974:387), era portadora la doctrina de la codificación. Como concepto simétrico y reflejo imperfecto de la idea de código, “legislación” servirá entonces para identificar cualquier conjunto de leyes.

En espacios políticos donde las fuerzas ideológicas que convergen en el proceso de codificación encontrarán notable resistencia – como es el caso de la Monarquía Católica y, luego, de muchos de sus estados sucedáneos –, “legislación” e incluso “código” comenzarán a usarse hacia finales del XVIII de forma desvinculada de aquel contexto ideológico de significación, para identificar a los antiguos cuerpos legales, sin más exigencias ni requisitos que el mero conjunto de leyes acumuladas durante los siglos precedentes. No será extraño entonces que, por ejemplo, las medievales *Siete Partidas* castellanas aparezcan en la doctrina dieciochesca designadas como “Código Español”.

Estos usos vacuos, que neutralizan la carga semántica novedosa de dichos términos, bien pueden ser vistos como un mecanismo más de oposición al proyecto de transformación social que venía implicado en las “ideologías de la codificación” (tomando la expresión de Tarello). Por esto, y aunque pudiera sugerirse que a través de ellos comenzaba a construirse la familiaridad entre “conjunto de leyes” y “derecho” -en sentido objetivo-, éste último concepto conservará, en dichos espacios adheridos a la tradición, todos sus antiguos elementos. Para comprobarlo basta mirar una vez más el famoso diccionario de Escriche y preguntar ahora por la voz “Derecho”.

4. Legislación como ciencia y como actividad productora de normas

Visto lo anterior, resulta comprensible que en el contexto de la Monarquía hispana una “ciencia de la legislación”, como la propuesta por Filangieri, más allá de su consabida influencia en el largo plazo, suscitara también una fuerte y duradera reacción crítica que alertaba sobre el carácter perjudicial para las “monarquías católicas” de estas

nuevas doctrinas, percibidas como corruptoras de la sociedad y destructoras de la religión, logrando que la obra del napolitano entrara en el *index* inquisitorial en 1790 (Astigarraga, 2007). Y es que dicha “ciencia de la legislación”, en absoluto equiparable a la antigua “*iuris prudentia*”, no era otra cosa que un complejo discurso reformador y/o revolucionario, según el caso, donde se desplegaban todas las posibilidades y expectativas de una nueva “política del derecho” (otra vez en términos de Tarello) incompatible con el orden jurídico de una monarquía católica, es decir, con un orden de raigambre feudal, basado en la jerarquía social y la vinculación a la tierra, elaborado de forma casuística a fuerza de privilegios constitutivos de una poliarquía corporativa y que encontraba su explicación última en la voluntad divina.

En este sentido, y ya atendiendo a esa segunda significación (legislación como “ciencia de las leyes”) quizás la secuencia de acepciones que aparecen en el Escriche sea más adecuada desde el punto de vista cronológico que la que quedó finalmente establecida, un año más tarde, en el diccionario de la Real Academia. Había sido dicha ciencia lo primero y era ella la portadora del proyecto de transformación social que implicaba la codificación. Donde ésta se resistía, se resistía también aquella, como lo muestra, por poner otro ejemplo, un ensayo aparecido en Prusia en 1789 en el que se exponían, según su título, los “*motivos generales por los cuales en nuestro tiempo no es aconsejable la redacción de un código, en contra de Filangieri*” (Trampus, 2005:89).

Hoy, en cambio, el lenguaje especializado no asocia “legislación” a “ciencia de las leyes”, ni esta última expresión es habitual en los ámbitos académicos del derecho. Se prefiere hablar en todo caso de una técnica de legislación para identificar el estudio de medios de optimización de la producción normativa, o bien de una teoría de la legislación para hacer referencia al estudio general de dicho proceso, conservándose, a su vez, la expresión más general de “ciencia del derecho” para abarcar a las así llamadas disciplinas dogmáticas (Atienza, 1997:23).

Con este regreso al presente hemos a su vez regresado a nuestro punto inicial, es decir, a la palabra “legislación” entendida como actividad que produce un tipo de normas. En este caso la reflexión histórica no puede discurrir por carriles muy diferentes a los que hasta aquí hemos transitado. Si revisamos lo dicho alguien podrá preguntar: si la palabra legislación no tenía relevancia, ¿cómo se designaba la actividad mediante la cual se producían normas jurídicas generales? La respuesta no puede ser más representativa de la

ruptura semántica de la que venimos hablando. Si miramos qué nos dice uno de los juristas castellanos más reconocido del “antiguo régimen”, nos encontraremos con que la actividad de hacer leyes, estatutos y ordenanzas, generales o particulares, “*es acto de jurisdicción...*” (Castillo de Bovadilla, 1978: II: 154).

La actividad de generar normas, el ejercicio mismo de la potestad normativa en cualquiera de sus formas, resultaba así conceptualmente asimilado a los actos de adjudicación o resolución de conflictos, puesto que, desde la tradición bajomedieval, el mismo concepto de *jurisdicción* identificaba simultáneamente la facultad de legislar como la de hacer justicia. (Costa, 1969; Vallejo, 1992). Esta articulación conceptual en la que no resulta definitoria una palabra como “legislación” para designar la *poiesis* jurídica no es otra cosa que el reflejo de una profunda convicción cultural en la que el derecho – en sentido objetivo – está definitivamente adscrito a la propia textura del universo.

En ese contexto, la dinámica jurídica no puede más que ser pensada en términos hermenéuticos, es decir, como una constante lectura e indagación de aquella textura, sea que se pretendiera resolver un caso o que se buscara establecer una pauta general de comportamiento. Y por aquí deberá entenderse la reluctancia católica a la nueva ciencia de la legislación, puesto que en última instancia era su propia teología la que custodiaba aquel universo, limitando así las posibilidades de configuración del orden social a cualquier poder que pretendiera disponer o alterar la estructura esencial de la creación (incluidas en ésta, las sociedades humanas con las notas a las que hemos hecho referencia antes y que las habían caracterizado como tales, en Occidente al menos, durante los siglos precedentes).

5. Reflexiones finales: el contexto de “legislación” en su triple acepción.

De acuerdo con lo que acabamos de decir, se entenderá entonces que no tuviese sentido hablar de legislación como actividad creadora de normas hasta tanto no hubiesen cobrado fuerza cultural suficiente todos los elementos que hemos señalado como condicionantes del proceso de codificación. Estos desplazarían definitivamente a la cosmogonía teológica –y el orden social que bajo su amparo se pretendía conservar– por una concepción también dicha natural pero esta vez centrada sobre un arquetipo abstracto de individuo humano; concepción que, una vez sistematizada y expuesta por la ciencia, ponía en manos de la voluntad soberana (ahora esencialmente definida por su potestad

legislativa) la capacidad plena de configurar la sociedad a través de sus leyes. El límite natural situado ahora en los predicados de un sujeto único individual, debería encontrar su garantía no ya en el saber religioso, sino en la ingeniería constitucional del *check and balances*, haciéndose así imprescindible la construcción dogmática de poderes políticos separados y cobrando sentido una doctrina de la legislación como ciencia, actividad y producto independiente.

Ciencia reformadora de la sociedad, actividad de producción normativa y conjunto de leyes que rigen un estado, tres acepciones posibles de “legislación” íntimamente vinculadas entre sí y que sólo pueden comprenderse con todas sus consecuencias semánticas a la luz del contexto de transición en el que la palabra adquiere derecho de pertenencia en el cuerpo oficial del léxico castellano.

Bibliografía

ASTIGARRAGA, Jesús (2007) « La Ilustración napolitana imputada. Críticas y censuras a la *Scienza della legislazione* de G. Filangieri en la España de finales del siglo XVIII », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Número 7 - 2007, mis en ligne le 18 juin 2007, référence du 18 octobre 2007, disponible sur: <http://nuevomundo.revues.org/document6911.html>.

ATIENZA, Manuel (1997), *Contribución a una teoría de la legislación*, Cívitas, Madrid

BENTHAM, Jeremías (1981), *Tratados de legislación civil y penal*. Edición preparada por Magdalena Rodríguez Gil, Editora Nacional, Madrid.

CARONI, Pío (1996), *Lecciones catalanas sobre la historia de la codificación*, Marcial Pons, Madrid.

CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo (1978), *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra* (1597), Amberes 1704, ed. facsimilar, Madrid.

CLAVERO, Bartolomé, (1979) “La idea de código en la ilustración jurídica”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 6, pp. 49-88.

COSTA, Pietro (1974), *Il Progetto Giuridico. Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico*, Giuffrè, Milano.

HORIZONTES Y CONVERGENCIAS

Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho
Publicación de investigaciones científicas de actualización continua

COSTA, Pietro (1969) *Iurisdiction Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Giuffrè, Milano.

ESCRICHE, Joaquín (1838-1845) *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* (1ª ed. 1831), Imp. del Colegio Nacional de Sordo-Mudos, Madrid.

FILANGIERI, Gaetano (2003), *La Scienza della Legislazione*, Edizione Integrale, facsimilar de la ed. de 1853, Iroduzione di Elio Palombi, Grimaldi & C. Editori, Nápoles.

HESPANHA, Antonio (2002) *Cultura jurídica europea, síntesis de un milenio*, Tecnos, Madrid

PALTI, Elías J. (1988) *Giro lingüístico e historia intelectual*, Universidad Nacional de Quilmes, Buenos Aires.

TARELLO, Giovanni (1976), *Le ideologie della codificazione nel secolo XVIII*, ECIG, Génova

TARELLO, Giovanni (1995), *Cultura jurídica y política del derecho*, Fondo de Cultura Económica, México.

TARELLO, Giovanni (1976), *Storia della cultura giuridica moderna. I Absolutismo e codificazione del diritto*, Il Mulino, Bologna

TRAMPUS, Antonio (2005), “Linguaggi della politica e léxico costituzionale: Filangieri e i traduttori tedeschi”, en TRAMPUS, Antonio (a cura di), *Diritti e costituzione. L'opera di Gaetano Filangieri e la sua fortuna europea*, Il Mulino, Bologna.

VALLEJO, Jesús (1992), *Ruda equidad, ley consumanda concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

Para la consulta a las diversas ediciones del Diccionario de la Real Academia Española, nos hemos valido del Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española, disponible a través del portal de la Academia: www.rae.es